

celebrando audiencia pública en el día de la fecha; de todo lo cual doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal a la demandada Medina Mediterraniene Investments, S.L., que se encuentra en situación procesal de rebeldía, expido y firmo la presente en Marbella, a once de noviembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 1288/2003. (PD. 4735/2005).

Número de Identificación General: 2906742C20030027025.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1288/2003. Negociado: 8T.

EDICTO

Juzgado: Juzg. de Primera Instancia Núm. Uno de Málaga.
Juicio: Proced.Ordinario (N) 1288/2003.
Parte demandante: EMASA.
Parte demandada: Francisco Campos Porras.
Sobre: Proced.Ordinario (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM. 194

Juez que la dicta: Doña Dolores Ruiz Jiménez.
Lugar: Málaga.
Fecha: Diez de octubre de dos mil cinco.
Parte demandante: EMASA.
Abogado: Santiago Souvirón López.
Procurador: Fenech Ramos, Rocío.
Parte demandada: Francisco Campos Porras.
Abogado:
Procurador:
Objeto del juicio: Reclamación de cantidad.
(...)

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Fenech Ramos, Rocío, en nombre y representación de EMASA, debo absolver y absuelvo a la parte demandada Francisco Campos Porras, rebelde, de los pedimentos de la demanda, con imposición a la demandante de las costas procesales causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455, LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2, LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de fecha 24 de noviembre de 2005 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del pre-

sente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de Notificación de Sentencia.

En Málaga, a veinticinco de noviembre de dos mil cinco.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE SAN ROQUE

EDICTO dimante del procedimiento de divorcio núm. 110/2004.

NIG: 1103341C20042000123.
Procedimiento: Divorcio contencioso (N) 110/2004.
Negociado: CM.
De: Doña María Luz Quirós Gavira.
Procurador: Sr. José Adolfo Aldana Ríos.
Letrado: Sr. José Simón Alfageme Ortells.
Contra: Don Alfonso Pérez García.

EDICTO

NOTIFICACION

En el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 110/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de San Roque a instancia de María Luz Quirós Gavira contra Alfonso Pérez García, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Expediente: Divorcio Contencioso núm. 110/04.

SENTENCIA

En San Roque, a 30 de noviembre de dos mil cinco.

Doña Beatriz Fernández Gómez-Escolar, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque, habiendo visto los presentes autos de Divorcio Contencioso núm. 110/04 promovidos por doña María de la Luz Quirós Gavira representada por el Procurador don José Adolfo Aldana Ríos contra don Alfonso Pérez García, siendo parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero. Por la representación de la parte actora, se interpuso demanda de divorcio contencioso, alegando haber contraído matrimonio canónico en Jimena de la Frontera el día 7 de mayo de 1994, del cual han nacido dos hijos, encontrándose separados en virtud de Sentencia de fecha 22 de mayo de 2003 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque, solicitando se dicte Sentencia por la que se decrete el divorcio entre los cónyuges.

Segundo. Por auto de 20 de abril de 2004 se admite a trámite la demanda de divorcio, dándose traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la parte demandada para que contesten a la misma en el plazo de 20 días.

Tercero. El Ministerio Fiscal por escrito de 27 de mayo de 2004 interesa que se tenga por presentado su escrito, personándose en las actuaciones, así como que se cite a las partes a la celebración de la vista, y, una vez practicada la prueba que se proponga y admita, que se dicte sentencia de conformidad con lo que resulte acreditado en la misma.

Cuarto. Por providencia de 24 de octubre de 2005 se declara la rebeldía del demandado, y se convoca a las partes para la celebración de la vista conforme a lo dispuesto en los artículos 440, 753 y 770 de la LEC, para el día 30 de noviembre a las 9,30 horas. En el acto del juicio la parte actora se afirma y ratifica en su escrito y solicita el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora propone interrogatorio de la demandada y documental; Por S.S.^a se admiten los medios propuestos y se procede a su práctica, quedando los autos conclusos para resolver.

Quinto. Que en la substanciación del presente procedimiento de han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. De la documental aportada ha quedado acreditado que por doña María de la Luz Quirós y don Alfonso Pérez García contrajeron matrimonio en Jimena de la Frontera el día 7 de mayo de 1994, del cual han nacido dos hijos, encontrándose separados en virtud de Sentencia de fecha 22 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque, solicitando se dicte Sentencia por la que se decrete el divorcio entre los cónyuges.

Segundo. El art. 86.1.^a C.C. establece que son causas de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso se estima concurrente dicha causa, si bien ha transcurrido más de un año desde la interposición de la demanda de separación, toda vez que la sentencia de separación es de fecha 22 de mayo de 2003.

Tercero. Con arreglo al artículo 91 del C.C, en las Sentencias sobre divorcio de matrimonio o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo entre los cónyuges o no aprobación del mismo, determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad.

Primero. Los cónyuges podrán vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal.

Segundo. Quedan revocados los consentimientos y poderes que recíprocamente se hubieren otorgado, cesando, asimismo, la posibilidad de vincular los bienes privativos en el ejercicio de la potestad doméstica.

Tercero. En cuanto a la guarda y custodia de los hijos menores, se atribuye a la madre, siendo la patria potestad compartida.

En cuanto al régimen de visitas, se establece el siguiente régimen de visitas, siempre pensando en el interés más necesitado de protección, que son los hijos habidos del matrimonio. Así, el padre podrá visitar a sus hijos y tenerlos en su compañía los martes y jueves desde las 17,00 horas hasta las 20,00 horas. Los fines de semana alternos el padre disfrutará de la compañía de sus hijos desde el viernes a las 20,00 horas hasta el domingo a las 20,00 horas, debiendo el padre recogerlos y llevarlos al domicilio materno. En cuanto a las vacaciones, el padre pasará con sus hijos la mitad de las vacaciones de Navidad (dos períodos: Desde el 23 de diciembre hasta

el 30 de diciembre, y desde el 30 hasta el 6 de enero), Semana Santa (desde el Viernes de Dolores hasta el Miércoles Santo, y desde el Miércoles Santo hasta el Domingo de Resurrección) y Verano (que comprendería los meses de julio y agosto) correspondiendo al padre los años pares y a la madre los impares para la elección del período. Todo ello sin perjuicio de posteriores variaciones del régimen de visitas siempre que redunde en beneficio de los menores.

Cuarto. En cuanto a la pensión alimenticia a favor de los hijos menores, se considera la cantidad de 375 euros. Dicha cantidad deberá ser ingresada por el padre en la cuenta que designe la madre, actualizándose anualmente con arreglo al IPC. Así el artículo 93 del C.C., establece que el Juez determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas necesarias para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Quinto. En cuanto a la disolución del matrimonio, el artículo 95 del C.C. establece que la Sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.

Dada la especial naturaleza de este procedimiento, no se hace expresa condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Primero. Que estimando la demanda interpuesta por doña María de la Luz Quirós y don Alfonso Pérez García debo decretar y decreto el divorcio del matrimonio contraído entre los mismos en Jimena de la Frontera el día 7 de mayo de 1994 inscrito en el Registro Civil de Jimena de la Frontera en el Tomo 52, Página 504, Sección 1.^a

Segundo. Se aprueban las medidas establecidas en el Fundamento Jurídico Tercero.

Tercero. Una vez firme la presente resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil de Jimena de la Frontera donde consta inscrito el matrimonio.

Cuarto. No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente Resolución a las partes y Ministerio Fiscal, contra la que sólo cabe recurso de apelación en el plazo de 5 días, en interés de los hijos menores, por el Ministerio Fiscal.

Así lo dispone, manda y firma, doña Beatriz Fernández Gómez-Escolar, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior Resolución por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado, Alfonso Pérez García, extiendo y firmo la presente en San Roque a doce de diciembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.